



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 13-09-2024

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (08-09-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Maria Del Mar Torras De Fortuny "TORRAS" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)
Nuria Mendoza Miralles "MENDOZA" (Madrid C.F. Femenino)
Kakounan Bernadette Amani "AMANI" (S.D. Eibar SAD)
Arene Altonaga Echevarria "ALTONAGA" (S.D. Eibar SAD)
Violeta Garcia Quiles "GARCIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD)
Cinthia Pamela Gonzalez Medina "GONZALEZ" (Sevilla F.C. SAD)
Alba Caño Isant "CAÑO" (F.C. Barcelona)
Patricia Guijarro Gutierrez "GUIJARRO" (F.C. Barcelona)
Cerqueira Gonçalves Silva, Sofia Maria (Valencia Femeninas C.F.)
Irina Priscilla Uribe Garcia "URIBE" (Levante Las Planas, F.C.)
Sonia Garcia Majarin "GARCIA" (Levante Las Planas, F.C.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Rosa Marquez Baena "MARQUEZ" (Real Betis Balompié SAD)
BRUGTS, ESMEE VIRGINIA (F.C. Barcelona)

Por perder deliberadamente el tiempo

Teixeira Pereira, Inês (R.C. Deportivo de La Coruña SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alba Rodao Alonso "RODAO" (Real Betis Balompié SAD)
Debora Garcia Mateo "DEBORA" (Sevilla F.C. SAD)
Pajor, Ewa Barbara (F.C. Barcelona)
Paula Sancho Gonzalez "PAULETA" (Valencia Femeninas C.F.)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.C. Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, relativa a la amonestación a la jugadora (17) Pajor, Ewa Barbara en el minuto 81 del partido por el siguiente motivo: "Por ponerse delante de la portero cuando esta tenía el balón en las manos, impidiendo su rápida puesta en juego" 7, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse, en primer lugar, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 13-09-2024

a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y, añade, que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO. - Según el acta arbitral, relativa a la amonestación en el minuto 81 del partido por el siguiente motivo: “Por ponerse delante de la portera cuando esta tenía el balón en las manos, impidiendo su rápida puesta en juego”.

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tras visionar reiteradamente la prueba videográfica aportada se comprueba la disputa de un balón en el que existe una valoración arbitral que no puede calificarse como un error claro no sujeto a valoración o interpretación sin que quepa por ello a este Comité reinterpretar el juicio arbitral.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la “importancia” de los mismos en relación a la calificación de la “falta” no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un “error material manifiesto”; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada por el Fútbol Club Barcelona debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el FC Barcelona.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL
13-09-2024**





Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 13-09-2024

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (08-09-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Cristina Postigo Martin "POSTIGO" (Granada C.F. SAD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Laura Perez Martin "PEREZ" (Granada C.F. SAD)

Ariadna Mingueza Garcia "MINGUEZA" (Granada C.F. SAD)

2.- SUSPENSIÓN

Isabel Alvarez Tenorio "ALVAREZ" (Granada C.F. SAD)

2 partidos de suspensión por expulsión directa durante el partido, en aplicación del artículo 121, apartado 1, segundo párrafo, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € a la infractora. (Artículo: 121.1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada C.F. SAD

Examinada el acta arbitral referente al citado partido, y en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, este Comité se ve abocado a valorar la aplicación a la conducta descrita en el acta el art. 121 o del art. 130 del Código Disciplinario.

La cuestión se centra en cómo se describe en el acta el motivo de la expulsión: "Por tirar del pelo a una adversaria estando el balón en juego pero sin estar en disputa entre ellas".

El art. 130 resulta ser un tipo punitivo más específico que el art. 121 y describe el tipo de la infracción como "producirse de manera violenta" y exige que "la acción origine riesgo" distinguiendo entre que la acción se produzca "con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo" (apartado 1) y el supuesto de que se produzca "al margen del juego" (apartado 2).

Por ello, constituyendo el "tirar del pelo a una adversaria" una acción "violenta" pero que no "origina riesgo" este Comité considera que falta uno de los elementos del tipo de la infracción del art. 130 debiendo remitirse al tipo genérico del art. 121 de la expulsión directa.

Situados en el tipo genérico del art. 121 y atendida la descripción el acta según la cual el lance se produjo "estando el balón en juego pero sin estar en disputa entre ellas" tal narración sitúa la conducta en la descripción del tipo del párrafo segundo del apartado 1 al describir la infracción "al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido".

Tampoco entiende este Comité que se cumplieran los elementos del tipo del art. 103.

Dado que el párrafo segundo del apartado 1 del art. 121 establece una sanción de "suspensión de dos a tres partidos", no existiendo circunstancias agravantes (más allá de la prevista en el propio tipo del párrafo segundo del 121.1) se impone una sanción en el grado mínimo: dos partidos, con la multa accesoria correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el art. 52 CD.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL
13-09-2024**
